



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## EXPEDIENTE CT-CI/J-53-2023 DERIVADO DEL UT/J/1007/2023

### INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud de información tramitada ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 330030523002317, en la que se requirió:

*“Conforme a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito -de la manera más amable- me sea proporcionada en versión pública y en formato pdf los últimos dos informes de presunta responsabilidad administrativa que hayan sido emitidos en dicho órgano garante y cuyos expedientes hayan causado estado o se encuentren resueltos, y no exista ninguna restricción para la entrega de la información. Dichos informes de presunta responsabilidad administrativa, NO deberán de considerar aquellos procedimientos de investigación que hubiesen recaído por un tema de incumplimiento u omisión de presentar declaraciones patrimoniales, de modificación o finales. Es decir, sólo se requieren aquellos informes que estén relacionados con cualquier otro tipo de conducta y los mismos sean de distinta conducta uno con el otro.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-CI/J-53-2023  
DERIVADO DEL UT-J/1007/2023

*Datos complementarios: Periodo de búsqueda los últimos 5 años.”<sup>1</sup>*

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud y requerimiento de información.** El Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, admitió la solicitud y abrió el expediente UT/J/1007/2023.

**TERCERO. Requerimiento de informe.** Por comunicación electrónica de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-5105-2023 a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal**, a fin de que determinara la existencia de la información y, su clasificación, debiendo fundar y motivar su informe, así como tomar en consideración su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, la modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

**CUARTO. Informe rendido por el área vinculada.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/767/2023, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, remitido por comunicación electrónica de la misma fecha, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial emitió el informe solicitado en los siguientes términos:

*“(…)*

*Para dar respuesta a la solicitud, se tiene presente que conforme al artículo 38, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esta área le corresponde fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que se está en posibilidad de atender la solicitud.*

<sup>1</sup> Expediente electrónico UT/J/1007/2023.



*Ahora bien, se menciona que solo hasta que la resolución que se emite en un procedimiento de responsabilidad administrativa causa ejecutoria se está en posibilidad de poner a disposición la versión pública de las constancias del expediente, entre ellas, el informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA).*

*En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud pide los últimos dos IPRA que se hayan emitido, se consideran los procedimientos de responsabilidad administrativa con resolución definitiva, con el IPRA de fecha más reciente, que corresponden a los que dieron origen a los procedimientos SCJN-DGRARP-P.R.A. 5/2021 y SCJN-DGRARP-P.R.A. 7/2021.*

*Los IPRA solicitados se ponen a disposición en versión pública, pues debe protegerse el nombre de las personas involucradas en el asunto, así como cualquier otro dato que pudiera identificarlas, ya que constituyen información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 87 y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Sobre los datos que se clasifican como confidenciales, debe tenerse presente que conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia', sólo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por lo que no se debe difundir el nombre de las personas responsables en procedimientos*



*que no cumplan con esos criterios, así como los datos que puedan identificarlas.*

*Además, conforme al criterio contenido en la resolución CT-CUM/A-23-2023 del Comité de Transparencia, en la cual se consideraron también las resoluciones CT-CUM-R/A-2-2019 y CT-CI/A-1-2019, en la versión pública del IPRA dictado en el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/032/2020, que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 7/2021, se testa el número de serie y características de equipos de cómputo que en ese documento se mencionan, por considerar que se trata de información reservada en términos del artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, pues su difusión implica un riesgo que ‘facilitaría que personas expertas en informática perturben el sistema de la infraestructura tecnológica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’*

*En relación con la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se retoma lo señalado en la resolución CT-CUM/A-23-2023, en el sentido de que la difusión de números de serie de equipos de cómputo de este Alto Tribunal supera al interés público de que se difunda, pues se podría poner en riesgo la seguridad informática de este Alto Tribunal al proporcionar los datos de los equipos de cómputo que se utilizaron para para participar en las acciones de resguardo de archivos electrónicos.*

*Aunado a lo señalado, como se menciona en la resolución que se cita, la reserva sobre ese tipo de información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se busca prevenir el acceso ilícito a los sistemas y equipos informáticos de la SCJN, pues al difundir ese dato podría permitirse la ejecución de ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas con que cuenta este Alto Tribunal, de ahí que sea necesario proteger el número de serie y características de los equipos de cómputo que se citan en el IPRA dictado en el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/032-2020.*

*Sobre el plazo de reserva, con apoyo en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se reserva por cinco años.*

*Sobre el costo de reproducción para generar la versión pública de los IPRA, asciende a \$39.00 (treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), por lo que al no superar el monto de cincuenta pesos, se*



*remiten como documentos adjuntos del correo con el que se envía este oficio dichas versiones públicas.*

*(...).*”

**QUINTO. Remisión del expediente al Comité.** Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP-5349-2023 de diez de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT/J/1007/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité, mediante proveído de once de octubre del año en curso, ordenó integrar el presente expediente CT-CI/J-53-2023, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se dio a conocer mediante oficio CT-642-2023, de la misma fecha.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de



Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** Como se observa de los antecedentes, en la solicitud de acceso, se pide información relacionada con los últimos dos informes de presunta responsabilidad administrativa que hayan sido emitidos por este Alto Tribunal y que hayan causado estado; excepto aquellos que se hubieran emitido con motivo de incumplimiento u omisión de presentar declaraciones patrimoniales, de modificación o de conclusión; en un período de búsqueda de los últimos cinco años.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP-5105-2023, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, rindió el informe respectivo y puso a disposición, en versión pública, dos informes de presunta responsabilidad que ya causaron estado.

Para el efecto de analizar la información puesta a disposición, el presente estudio se dividirá en tres apartados: información que se pone a disposición, información confidencial e información reservada:

#### **I. Información que se pone a disposición.**

La instancia vinculada, con base en las atribuciones legales que le corresponden, en específico el artículo 38, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de autoridad substanciadora de los procedimientos de responsabilidad administrativa instrumentados en contra de las y los servidores públicos de este Alto Tribunal, con excepción de las y los Ministros, atiende la solicitud de información que aquí se analiza.





Ahora bien, como lo señaló la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, *solo hasta que la resolución que se emite en un procedimiento de responsabilidad administrativa causa ejecutoria se está en posibilidad de poner a disposición la versión pública de las constancias del expediente, entre ellas, el informe de presunta responsabilidad administrativa*, en ese sentido, dicha instancia pone a disposición de la persona solicitante la versión pública de los informes de presunta responsabilidad administrativa identificados con los números de expediente SCJN-DGRARP-P.R.A. 5/2021 y el diverso SCJN-DGRARP-P.R.A. 7/2021.

En consecuencia, de lo expuesto en este apartado se tiene por atendida la solicitud de información y la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y, cuando se acredite el pago, ponga a disposición la versión pública de la información solicitada.

## **II. Información confidencial.**

La instancia vinculada pone a disposición de la persona solicitante la versión pública de los dos informes de presunta responsabilidad solicitados, ya que debe protegerse el nombre de la persona involucrada y cualquier otro dato que pudiera identificarla, así como los datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en la investigación, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

Para confirmar o no la clasificación como confidencial declarada por la instancia vinculada se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>2</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

<sup>2</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”





De igual manera, de los artículos 116<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I<sup>4</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>5</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Así, el tratamiento de los datos personales se debe dar única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la norma aplicable, acorde con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18<sup>6</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso

<sup>3</sup> **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>4</sup> **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

<sup>5</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].”

<sup>6</sup> **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

**“Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

**“Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>7</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Además, este órgano colegiado precisa, que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>8</sup>, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>9</sup>, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Ahora bien, en cuanto a la clasificación hecha por la instancia vinculada, respecto de algunos datos de los informes de presunta responsabilidad administrativa que pone a disposición, debe señalarse lo siguiente:

El área vinculada precisa que en la versión pública de los informes de presunta responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 5/2021 y SCJN-DGRARP-P.R.A. 7/2021 que pone a disposición, testa el nombre de la persona servidora pública en contra de quien se instrumentaron ambos procedimientos y cualquier otro dato que pueda identificarlas ya que poseen el carácter de confidencial.

<sup>7</sup> **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: [...]”

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>8</sup> **“Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>9</sup> **“Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



Efectivamente, este Comité determina que de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 87 y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esos datos deben considerarse como confidenciales.

Asimismo, para esa clasificación debe tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 27, párrafo cuarto<sup>10</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 52 y 53<sup>11</sup> de la de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que

<sup>10</sup> “**Artículo 27.**

(...)

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.*

(...).”

<sup>11</sup> “**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, **pero no serán públicas.**” (énfasis añadido)



*deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”.*

Esa normativa establece que solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por lo que no se debe difundir el nombre de las personas responsables en procedimientos que no cumplan con esos criterios, así como los datos que puedan identificarlas; lo que en la especie ocurre como lo señala el área vinculada, ya que en ambas investigaciones las conductas fueron clasificadas como aquéllas que constituyen faltas no graves y así fueron resueltas.

En otro punto, se estima procedente confirmar el carácter confidencial de los datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en la investigación, como son domicilio, edad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población y que señala la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en las versiones públicas de los informes de presunta responsabilidad administrativa que pone a disposición.

Lo anterior, puesto que su divulgación requiere consentimiento de las personas titulares, ya que podría generar un riesgo grave en su intimidad, pues se trata de datos personales, en términos de lo establecido en el numeral 116 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la clasificación de la información declarada por el área vinculada.

### **III. Información reservada.**



Ahora bien, por lo que se refiere a los datos contenidos en el informe de presunta responsabilidad administrativa identificado con el número SCJN-DGRARP-P.R.A. 7/2021, el área vinculada determinó testar los datos relativos al número de serie y características de equipos de cómputo que en él se mencionan, al considerarla información reservada.

Sobre el particular, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tomó en cuenta el asunto CT-CUM/A-23-2023<sup>12</sup> para concluir que el dato relativo al número de serie y características de equipos de cómputo que en ese documento se mencionan es información reservada en términos de lo establecido en el numeral 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia, pues su difusión implica un riesgo que *“facilitaría que personas expertas en informática perturben el sistema de la infraestructura tecnológica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

En ese sentido, para el efecto de determinar si se confirma o no la clasificación hecha por el área vinculada, debemos partir de la **reserva** de la información que se fundamenta tanto en el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y numeral 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, ante la probabilidad de que la difusión de tales datos puede representar un riesgo ante el caso de que pudiera facilitar que alguien experto en materia de informática perturbe el sistema de la infraestructura tecnológica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado

<sup>12</sup> [CT-CUM-A-23-2022.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)



en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>13</sup>.

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Lo anterior se robustece con la prueba de daño que ofrece la instancia vinculada; pues el hecho de proporcionar el número de serie, así como las características del equipo de cómputo respecto del cual se investigó su contenido y que se mencionan en el informe solicitado por el particular; supera al interés público de que se difunda, pues se podría poner en riesgo la seguridad informática de este Alto Tribunal al proporcionar datos de los equipos de cómputo que se utilizaron para participar en las acciones de resguardo de archivos electrónicos.

---

<sup>13</sup> Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”





En ese sentido, difundir esa información podría permitir la ejecución de ataques a la infraestructura tecnológica y de los sistemas con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que sea necesaria la protección del número de serie y características de los equipos de cómputo que se citan en el informe de presunta responsabilidad administrativa que se pone a disposición.

En ese tenor, es importante tener en cuenta lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019<sup>14</sup>, se arriba a la conclusión de que sobre la información requerida sí pesa la reserva establecida en la fracción VII del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia que establece:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”**

*(...)”*

Sobre el alcance del artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, se tiene en cuenta que su contenido es idéntico al que dispone la Ley General de Transparencia en el artículo 113, fracción VII, razón por la que se tiene presente lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 10276/18, cumplimentado por este Comité en la citada resolución CT-CUM-R/A-2-2019, ya que se argumentó que *“como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación*

<sup>14</sup> Disponible en: [CT-CUM-R-A-2-2019](#)



*obstruya la prevención o persecución de delitos”, agregando que “para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera ‘obstruir la prevención de los delitos’, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**”.*

Además, en dichas resoluciones se precisa que de esa causal de reserva se desprenden dos vertientes, una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a la persecución de los mismos, agregando que “*por definición de la palabra **prevención** se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación*”, de ahí que prevención del delito significa “*tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito*” y que desde el punto de vista criminológico prevenir es “*conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente*”.

Asimismo, se señaló que conforme al Código Penal Federal “*comete el **delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática** todo aquel que **sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad**, sean o no propiedad del Estado. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.*”



Conforme a lo anterior, en la resolución del INAI se argumenta que *“derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, y que se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática perturben el sistema de la infraestructura tecnológica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, **facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información**”*.

De conformidad con lo expuesto, atendiendo a los argumentos señalados en esta resolución y lo sostenido por el INAI en el recurso de revisión RRA 10276/18, los cuales se retomaron en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación de reserva** de los datos correspondientes al número de serie y características de los equipos de cómputo que se mencionan en el informe de presunta responsabilidad administrativa que originó el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 7/2021, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de la materia, dado que, como se mencionó, dicha instancia ha expuesto los argumentos sobre la naturaleza de esos datos y señaló que al publicitarlos se podría comprometer la seguridad de la infraestructura tecnológica interna, permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

Así, tomando en consideración la argumentación sostenida en la resolución del INAI que se ha citado, la reserva de dicha información permite prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de



informática tipificados en el Código Penal Federal, pues al divulgar la información solicitada, no solo se *“comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional”*.

Por lo tanto, se **confirma la clasificación** de la información materia de este apartado como **reservada**, con fundamento en los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia.

#### **Análisis específico de la prueba de daño.**

De acuerdo con el alcance de la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y de conformidad con la determinación que emitió este Comité en la resolución de cumplimiento CT-CUM-A-23-2023, se determina que la divulgación de los datos referidos conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención en el sistema de la infraestructura tecnológica de este Alto Tribunal.

En ese sentido, el perjuicio significativo al interés público resulta menos restrictivo, porque de proporcionar la información solicitada se pondría en riesgo la responsabilidad fundamental del Alto Tribunal en la defensa del orden establecido en la Constitución Federal, mediante sus funciones jurisdiccionales de carácter constitucional, así como las actuaciones administrativas que realizan los órganos y áreas de la Suprema Corte.



Por lo anterior, acorde con las resoluciones a que se ha hecho referencia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de la información requerida en la solicitud implica llevar a cabo la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal.

Ahora bien, dicha clasificación de reserva “**se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática)**”, de llevarse a cabo podría permitir la intromisión a la infraestructura tecnológica y de sistemas con que cuenta este Alto Tribunal, ya que la difusión de las políticas de vulnerabilidad implementadas para la prevención y solución de amenazas de los sistemas informáticos “*incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito*”, porque tendría acceso a información con un alto grado de precisión técnica, así como a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura tecnológica instalada.

#### **Plazo de reserva.**

En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por **cinco años**, ya que acorde con las consideraciones expuestas en la resolución del INAI a que se hecho mención y en la de cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019 de este Comité, “*dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata*”, el cual comenzará a contar a partir de la presente resolución, en el entendido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-CI/J-53-2023  
DERIVADO DEL UT-J/1007/2023

de que ese plazo podrá concluir antes, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado II del considerando segundo de la presente resolución, como confidencial.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación de la información a que se hace referencia en el apartado III del considerando segundo de la presente determinación, como reservada.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EXPEDIENTE CT-CI/J-53-2023  
DERIVADO DEL UT-J/1007/2023**

General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/IASI/msr

APoO/HhSuEVtZ5jpv1M2Wbs6ogUQIKZ2Yrb8aUlg4Sc=